

Expte. N° 120965/15

TRIBUNAL DE JUICIO SALA VII

Avda. Bolivia 4671, Salta-Capital

REGISTRO DE PROTOCOLO

FECHA: LIBRO:

FALLO: FOLIO:

Expte. N° 120965/15

Salta, 21 de Octubre de 2015.

Y VISTA: La Causa n° 120965/15 seguida contra INCIDENTE DE SOLICITUD DE JUICIO ABREVIADO, PRESENTADO POR EL FISCAL PENAL DE GRAVES ATENTADOS CONTRA LAS PERSONAS N°2, DR. PABLO R. PAZ, EN REFERENCIA AL EXP. 120965/15, L., A. POR HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GENERO EN PERJUICIO DE T., R. B., y

_____RESULTANDO:

I.- Que en la jornada del día 21 del corriente se llevó a cabo la Audiencia Preliminar de Juicio Abreviado que fue presidida por el Suscripto, Dr. Ignacio Colombo, actuando en representación del Ministerio Público el Sr. Fiscal Penal de Graves Atentados Contra las Personas N° 2, Dr. Pablo PAZ, y por la defensa del imputado la Sra. Defensora de la UDP N° 2, Dra. Paola MAROCCO. Asimismo se encontró presente el Sr. L. A. L., hijo de la víctima

en la presente Causa, Sra. R. B. T.,-

Que el imputado dijo llamarse A. L., de xx años, DNI. xxx, nacido el xxx, con domicilio xxx de xxxx.

_____CONSIDERANDO:

I.- Hecho relativo a la causa originaria N° 120965/15 (Legajo de Investigación N° 06/15, Averiguaciones Preliminares N° 245/15 de la Comisaría N° 3): en el marco de las presentes actuaciones se le atribuye al Sr. A. L., el hecho perpetrado en contra de la Sra. R. B. T., acaecido en fecha 26/01/15 y que, sintéticamente y según sus propios dichos, consistieron en darle muerte a la Sra. T., propinándole un golpe de puño que hizo que la misma se desvaneciera produciéndose, posteriormente, el deceso de la misma a raíz de las lesiones sufridas en le región cráneo facial según da cuanta la Autopsia practicada por el CIF.

II.A. AUDIENCIA ANTE EL TRIBUNAL DE JUICIO: Que en el marco de la Audiencia Preliminar prevista en el Art. 513 del C.P.P., el Sr. Fiscal, Dr. Pablo Paz, tomó la palabra y en uso de la misma refirió que “ratifica en todas sus partes el acuerdo oportunamente Suscripto sin perjuicio de solicitar que en esta audiencia se le requiera una nueva conformidad al Sr. L.”.-

Luego de ello, hizo uso de la palabra la Sra. Defensora, Dra. Paola Marocco, quien sostuvo sintéticamente que “efectivamente, como lo dijo el Sr. Fiscal, arribaron a un acuerdo con los alcances a los que se refirió precedentemente. Que oportunamente, en entrevista personal con su asistido, se le explico sobre la conveniencia de este modo de juzgamiento y todo lo referido tanto al hecho como a la calificación jurídica asignada al mismo y la pena convenida con la Fiscalia. Fue a partir de ello que el Sr. L., presto expresa conformidad con los puntos antes señalados con lo que no tiene más que agregar ratificando en todos sus puntos el acuerdo oportunamente suscripto al que se le dio lectura en ésta audiencia. Que sin perjuicio de ello, previo a dictar sentencia, solicita que se le requiera una nueva aceptación al Sr. L., tal como lo prevé el Art. 513 del C.P.P”.-

A los efectos de resguardar al máximo el derecho de defensa que le asiste al

imputado y dando cumplimiento a lo normado por el Art. 513 del C.P.P. se le dio legal participación en la referida audiencias al Sr. A. L., quien manifestó que “habló con su defensora la que le explicó claramente en qué consiste el Juicio Abreviado y cuales son las ventajas del mismo, particularmente, en lo que se refiere a la pena que se le imponga por lo que presta conformidad con el mismo confesando circunstanciadamente los hechos que se le imputa y que quedaron plasmados en el Acuerdo que firmó oportunamente”.-

Acto seguido se concedió la palabra al Sr. L. A. L., hijo de la VICTIMA quien manifestó que “dentro de todo sabe lo que paso y lo relacionado con este acuerdo y lo acepta. Agrega que ellos discutían siempre pero nunca pelearon. Ellos discutían como toda familia y yo al convivir con ellos conocía de esto. Los dos eran de reaccionar. Ellos siempre discutían y después se tranquilizaba. A veces no se hablaban y yo era el intermediario para que se arreglen. Nunca pasó nada grave mas que eso. Nunca existió agresión física. Tenían proyectado renovar la casa y cosas de ese tipo. Y de un día para el otro paso esto. Que la madre del dicente trabajaba cuatro días a la semana. Ese día se fue a trabajar a la Balcarce por que es artesano y de ahí no la vio mas. Agrega que su madre era hipertensa y antes había tenido un pre infarto. Tomaba pastillas para los nervios. Que ese día llego a la noche y se dio con esto por lo que llamo al 911 y a los vecinos. Le pareció raro por que el perro estaba afuera y siempre lo tenían guardado por que era malo y de pelear. Por eso cuando llego le llamo la atención. También le sorprendió que estaba todo el piso mojado y a su madre tirada. Pensó que estaba desmayada pero la toco y estaba muerta. Después se lo confirmó el medico. Le dijeron que su padre estaba en la salita por que lo había mordido el perro. En relación al acerado presentado por las partes y en relación a la pena esta de acuerdo con el mismo”.-

II. B.- CALIFICACIÓN JURIDICA: en orden a la calificación jurídica atribuida al hecho que se le endilga al Sr. L., los firmante del acuerdo coinciden en calificar al mismo como configurativo del delito de Homicidio Preterintencional Agravado por el Vínculo, en los términos de los artículos 81

apartado 1) inc. b) en función del art. 80 inc. 1º y 82 del C.P.-.

II.C. CUANTUM DE LA PENA: en éste punto se acordó por las partes la pena de QUINCE AÑOS DE PRISION de efectivo cumplimiento-.

III.- SOBRE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ABREVIADO:

Conceptualmente, el Juicio Abreviado ha sido definido como “aquel que se realiza en materia penal sin producir pruebas en debate oral y público, a partir de un acuerdo establecido entre el Ministerio Fiscal, el imputado y el defensor, y en algunas legislaciones el Querellante, respecto de determinados extremos de la imputación como, por ejemplo, el hecho intimado, su calificación jurídica y la autoría o participación (vía confesión), cuyo efectos es impedir que el órgano jurisdiccional encargado de dictar sentencia pueda imponer una pena superior o mas grave que la pedida por las partes” (Juicio Abreviado, Diego del Corral pag. 28). Se trata de una modalidad de Juzgamiento que, sin perjuicio de los cuestionamientos que puedan hacerse desde el punto de vista Constitucional, persigue la concreción de una serie de objetivos de fundamental importancia tanto para el imputado como para el servicio de justicia. Así, desde el punto vista del imputado, el Juicio Abreviado le permite obtener una sentencia (condenatoria) que defina su situación procesal dentro de los parámetros del plazo razonable en tanto que, desde la óptica de un eficaz servicio de justicia, éste tipo de juzgamiento permite que el “Estado dé satisfacción a los requerimientos de pronta justicia que emergen de los tratados internacionales” (el Nuevo Régimen Procesal Penal de Salta, Pablo López Viñals y Omar Silisque, pag. 109).

III. A.- SOBRE LA PROCEDENCIA EN EL CASO CONCRETO: Más allá de las anteriores consideraciones, trasladando esos conceptos al caso puntual materia de análisis tengo que, en las presentes actuaciones quedaron formalmente cumplidas las exigencias a las que la normativa, tanto de fondo como de forma, condicionan el pronunciamiento de un fallo como el presente. Así, en primer lugar y en orden a la oportunidad en la que se efectuara el planteamiento de esta modalidad de juzgamiento, surge de autos que la misma se efectuó antes de disponerse la apertura del debate con lo que, sin perjuicio

de lo expresamente dispuesto por la normativa procesal aplicable al caso (Art. 510 del C.P.P.), considero que resulta viable la petición efectuada por las partes.

Luego de ello, en los términos del Art. 513 del citado cuerpo normativo, se desarrolló la audiencia ante éste Tribunal de Juicio donde se contó con la ratificación del acuerdo por parte del Sr. Fiscal y la Defensa y además, se le requirió al imputado nuevamente la aceptación de dicho acuerdo lo que, en el caso el Sr. A. L., realizó plenamente.-

Así las cosas tengo que, por un lado, encuentro cumplidas las diferentes exigencias a las que la legislación procesal condicional la aplicación de éste tipo de procedimiento abreviado en tanto que, por otro lado, no advierto la concurrencia de las causales que me autorizan a rechazar el citado acuerdo todo vez que el hecho descrito por el Fiscal y la Defensa y aceptado por el imputado no requiere de un mayor conocimiento ni existe de mi parte discrepancia con la calificación Jurídica.-

Por el contrario, de la descripción realizada por las partes y plasmadas en el acuerdo objeto del presente, fácil es concluir en que el referido suceso es plenamente típico quedando atrapado por la norma penal antes citada, esto es, los Art. 81 apartado 1) inc. b) en función del art. 80 inc. 1º y 82 del C.P que prevé la figura de Homicidio Preterintencional Agravado por el Vínculo y que no concurre en autos circunstancias que justifiquen la exención de pena o su atenuación.

Efectuadas estas consideraciones, en el caso de autos considero que un pronunciamiento como el presente a todas luces aparece como conveniente.-

III. B.- INDIVIDUALIZACION DE LA PENA: En orden a la pena, como ya lo dije párrafos arriba, en el acuerdo suscripto por las partes esenciales del proceso junto con el imputado, las mismas acordaron la de QUINCE AÑOS DE PRISION de efectivo cumplimiento.-

Ahora bien, a la par de ese acuerdo entiendo que, como representante de la jurisdicción, debo expedirme fundamente sobre la razonabilidad de ella y, en ese aspecto, considero que la misma reposa, por un lado, en la conducta

observada por el nombrado quien en esta causa presto su conformidad a la hora de someterse a esta forma de juzgamiento y que permite finalizar éste proceso mediante la modalidad de Juicios Abreviados. Igual pronostico favorable debo hacer a partir de la falta de antecedentes condenatorios que deja ver la Planilla Prontuaria del Sr. L., obrante a fs. 07 como así también los informes del R.N.R de fs. 120. No puedo pasar por alto la edad del nombrado como un factor a ponderar en la cuantificación de la pena. En ese sentido entiendo que la pena de 15 años que se aplica en este decisorio aparece como equitativa atendiendo al fin resocializador de la misma y en atención a la avanzada edad del condenado. Corresponder considerar también la opinión del Sr. L. A. L., hijo de la Sra. T., quien sostuvo que esta de acuerdo con esta modalidad de juzgamiento y con la pena que se le impone a su padre. Finalmente, y como factor agravatorio de la pena, tenemos la situación de violencia familiar y de género que sirve de trasfondo al suceso que ahora es materia de juzgamiento. Por todo ello y demás pautas mensurativas de la pena previstas en los Arts. 40 y 41 del C.P., entiendo equitativa la pena acordada por las partes por lo que corresponde CONDENAR al Sr. A. L., a la pena de QUINCE AÑOS DE PRISION EFECTIVA, ACCESORIAS DE LEY Y COSTAS por resultar Autor penalmente responsable del delito de Homicidio Preterintencional Agravado por el Vinculo, en los términos de los artículos Art. 81 apartado 1) inc. b) en función del art. 80 inc. 1º y 82 del C.P.- Por todo lo expuesto,

_____ EL SR. VOCAL N° 2 DE LA SALA VII DEL TRIBUNAL DE JUICIO, DR. IGNACIO COLOMBO,

_____ F A L L A:

I.- CONDENANDO al Sr. A. L., de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de QUINCE AÑOS DE PRISION DE EJECUCION EFECTIVA, ACCESORIAS DE LEY Y COSTAS, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de Homicidio Preterintencional Agravado por el Vinculo, Arts. 81 apartado 1) inc. b) en función del art. 80 inc. 1º y 82 del C.P., ORDENANDO que el mismo sea trasladado a la Unidad

Carcelaria N° 1 para el cumplimiento de su condena..-

II. DISPONIENDO que por Secretaría se efectúe el correspondiente cómputo de pena y se libren los oficios de ley.

III.- CÓPIESE, REGÍSTRESE, OFÍCIESE Y CÚMPLASE.